



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Suárez Tolima, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00010-00

ASUNTO

Como quiera que la parte demandante no adelantó las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2020, es decir, realizar la notificación de la parte demandada y, teniendo en cuenta que la última actuación data del 21 de febrero de 2020; procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. "

Por otro lado, cabe advertir que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, ocasionada por la Pandemia del COVID-19, expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 con el fin de conjurar la calamidad pública que atraviesa el país; entre las medidas ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, así:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. **Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

"Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA-20-11567 "por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor", y el Acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de los términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567", que al tenor indica:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Así las cosas, en el caso concreto el día 21 de febrero de 2020, el despacho profirió los autos independientes librando mandamiento de pago y decretando la medida cautelar de embargo y retención de salarios del demandado. Estas providencias cobraron ejecutoria el día 27 de febrero del año anterior, quedando el proceso a disposición de la parte demandante LIDA ESPERANZA TAFUR, para que cumpliera con la carga de notificación de la demanda, al demandado GENARO SOTO SAUREZ, sin embargo, a la fecha de la presente providencia no se observa gestión alguna del trámite de notificación.

Por otra parte, observa el despacho que el oficio No. 0120 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo a la Secretaría de Educación Departamental, fue retirado por el demandante el día **30 de julio de 2020**.

Por lo anterior, y bajo el entendido que los términos se encontraban suspendidos del **16 de marzo de 2020 al 2 de agosto de 2020**, el término de un (1) año de inactividad del proceso, se empezará a contar a partir del 3 de agosto del año anterior, por lo cual emerge que, a la fecha el plazo de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se encuentra notablemente vencido, por lo que, el despacho dará aplicación de tajo a la figura del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Resáltese, que esta institución procesal, fue prevista por el legislador como una sanción impuesta a la parte demandante, ante la desidia en el cumplimiento de cargas procesales que le corresponde a fin de terminar el proceso, y que, además, congestionan los despachos judiciales del país.

En consecuencia, se decretará la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año, por tanto, se cumple con los presupuestos señalados en la norma.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00010-00
Demandante: LIDA ESPERANZA TAFUR
Demandado: GENARO SOTO SUAREZ

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** promovida por la señora **LIDA ESPERANZA TAFUR** contra **GENARO SOTO SUAREZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso. Conforme lo expuesto en precedencia.

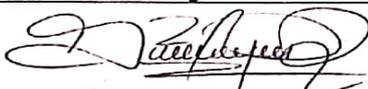
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, que sirvió de base para la admisión de la demanda, y dejar en ellos constancia de que trata el literal g del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previo las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 03- 09- 2021
ESTADO No: 038
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA